COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 23.9.2021
COM(2021) 595 final

ANNEXES 1 to 2

ANEXOS

de la

Propuesta de Decisión del Consejo

relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión durante las consultas anuales con el Reino Unido para acordar los totales admisibles de capturas

ANEXO I

Posición que debe adoptarse en nombre de la Unión durante las consultas anuales con el Reino Unido con vistas a acordar los totales admisibles de capturas

1. PRINCIPIOS

En el marco de las consultas anuales con el Reino Unido, la Unión procurará:

a) garantizar que las posibilidades de pesca acordadas sean coherentes con el Derecho internacional, en particular con las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1982, y del Acuerdo de las Naciones Unidas sobre la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, de 1995;

b) garantizar el cumplimiento de los compromisos internacionales de la Unión;

c) buscar la consistencia y sinergias con las políticas aplicadas por la Unión en el marco de sus relaciones bilaterales con otros terceros países en el ámbito de la pesca y en las organizaciones regionales de ordenación pesquera, y garantizar la coherencia con sus otras políticas, en particular en materia de relaciones exteriores, empleo, medio ambiente, comercio, desarrollo, investigación e innovación;

d) garantizar que los TAC se determinen de forma conjunta, en consonancia con el objetivo de la política pesquera común (PPC) de que las actividades pesqueras sean sostenibles ambientalmente a largo plazo y se gestionen de forma coherente con los objetivos de generar beneficios económicos, sociales y de empleo, incluidos el objetivo fundamental de conservación de la PPC, el rendimiento máximo sostenible (RMS) y los planes plurianuales aplicables;

e) adaptar las conclusiones del Consejo de 19 de marzo de 2012 en una Comunicación de la Comisión sobre la dimensión exterior de la política pesquera común;

f) garantizar unas normas no discriminatorias para la flota de la Unión basadas en los mismos principios y estándares que los aplicables en virtud del Derecho de la Unión;

g) establecer plazos para las consultas anuales sobre las posibilidades de pesca;

h) garantizar la coherencia con la legislación ambiental de la Unión, en particular con la Directiva 2008/56/CE, así como con otras políticas de la Unión.

2. ORIENTACIONES

La Unión debe esforzarse al máximo en llegar a un acuerdo con el Reino Unido sobre las posibilidades de pesca (los TAC y las medidas relacionadas funcionalmente con estos), sobre la base del enfoque que se expone más adelante.

Al hacerlo, la Comisión trabajará en estrecha colaboración con el Consejo durante las consultas anuales, con vistas a procurar:

a) establecer TAC basados en el mejor dictamen científico disponible, a fin de lograr el índice de explotación del RMS;

b) establecer TAC conformes al criterio de precaución de la pesca en los casos en que no se disponga del mencionado dictamen científico sobre los índices de explotación del RMS;

c) impedir la sobreexplotación de las poblaciones pertinentes mediante el establecimiento de TAC a un nivel similar a años anteriores en caso de no disponer de un dictamen científico;

d) obtener una combinación de distintos dictámenes científicos para el establecimiento de los TAC, también en los casos en que dicho dictamen combine el RMS y el dictamen cautelar, para los TAC con un desequilibrio entre los dictámenes y la gestión, o en los casos en que los TAC se refieran a más de una especie;

e) establecer TAC con evaluación del RMS y dictamen sobre el F_{RMS} de conformidad con el objetivo relativo al RMS de la PPC y los planes plurianuales aplicables; siempre que los planes plurianuales permitan el uso de los intervalos de F_{RMS} como dispone el CIEM, la Unión intentará hacer uso de estas disposiciones, si se cumplen las condiciones establecidas en estos planes plurianuales;

f) fijar TAC basados en el criterio de precaución que se correspondan con el dictamen principal de la hoja de recomendaciones del CIEM con un dictamen cautelar para: i) las capturas accesorias (en los planes plurianuales); ii) las poblaciones objetivo (en los planes plurianuales) en los casos en que el CIEM solo emite un dictamen cautelar; y iii) los TAC con dictamen cautelar plurianual, en los casos en que deba lograrse la estabilidad;

g) tener en cuenta la dificultad de pescar todas las poblaciones en una pesquería mixta, a nivel del RMS y al mismo tiempo, en particular en los casos en que es difícil impedir el fenómeno de las poblaciones con cuota suspensiva, incluidos los TAC (tanto de especies objetivo como de capturas accesorias) con un dictamen de cero capturas. la Unión debe intentar, si fuera pertinente en el marco de los planes plurianuales, acompañar los niveles del TAC con medidas correctoras;

h) fijar TAC con fines científicos o de vigilancia en consonancia con los dictámenes científicos;

i) buscar coherencia con la legislación aplicable de la Unión en relación con especies y poblaciones específicas;

j) buscar la convergencia respecto de las especies para las que se prohíba la pesca, sobre la base de un dictamen científico, incluida la prohibición general de la pesca de tiburones de aguas profundas;

k) buscar enfoques consensuados sobre el método y la aplicación de los ajustes de los TAC acordados tras la aplicación de exenciones a la obligación de desembarque (exenciones *de minimis* y relativas a la capacidad de supervivencia respecto a la obligación de desembarcar todas las capturas); la Unión debe buscar el mayor nivel posible de enfoques consensuados para dichas exenciones que sea coherente con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013;

l) buscar un acuerdo sobre el enfoque para la conservación de la lubina del norte, sobre la base del dictamen científico del CIEM;

m) buscar un acuerdo sobre otras medidas relacionadas funcionalmente con los TAC, especialmente las relativas a condiciones especiales y flexibilidad entre zonas, en consonancia con el Reglamento (UE) n.º 1380/2013, y en particular su artículo 15, apartados 8 y 9;

n) identificar, sobre la base de los mejores dictámenes científicos disponibles, y de conformidad con el artículo 499, apartado 4, del Acuerdo, las poblaciones que deben considerarse «poblaciones especiales» para fijar TAC provisionales en caso de que las consultas anuales no puedan concluir a tiempo de conformidad con el artículo 498, apartado 2, del Acuerdo.

ANEXO II

Determinación de año en año de la posición que debe adoptar la Unión durante las consultas anuales con el Reino Unido para acordar los totales admisibles de capturas

Antes del inicio de las consultas anuales con el Reino Unido, y durante estas, la Comisión tomará las medidas necesarias para que la posición que vaya a expresarse en nombre de la Unión tenga en cuenta el dictamen científico más reciente y otra información pertinente disponible, de conformidad con los principios y orientaciones expuestos en el anexo I. La posición quedará reflejada en el registro escrito que documente los acuerdos celebrados entre la Unión y el Reino Unido que resulten de las consultas realizadas en virtud del artículo 498 del Acuerdo.

A tal efecto y sobre la base de ese dictamen y esa información, la Comisión remitirá al Consejo, con plazo suficiente antes de las consultas anuales, un documento escrito que exponga las características de la determinación propuesta de la posición que vaya a expresarse en nombre de la Unión para debate y refrendo de sus detalles. En particular, la Comisión remitirá al Consejo, con plazo suficiente antes de la firma del documento escrito al que se hace referencia anteriormente, la posición de la Unión para refrendo de los resultados detallados de las consultas anuales.

Este proceso incluirá reuniones de coordinación sobre el terreno, presentaciones, sesiones informativas y debates, así como la plena participación de las delegaciones nacionales en las consultas anuales, también en su calidad de parte de la delegación de la Unión y, en caso necesario, en reuniones técnicas.

Si, durante las consultas, resulta imposible para la Unión llegar a un acuerdo con el Reino Unido, y con objeto de que la posición de la Unión tenga en cuenta nuevos elementos, la Comisión remitirá el asunto al Consejo, en consonancia con el procedimiento previsto anteriormente en el párrafo segundo.

Si, tras la finalización de las consultas anuales, resulta apropiado modificar los TAC en el año o años para los cuales se decidieron, la Comisión, con la suficiente antelación y sobre la base del dictamen científico más reciente y otra información pertinente, y de conformidad con los principios y orientaciones establecidos en el anexo I, remitirá al Consejo un nuevo documento escrito que exponga las características de la determinación propuesta de la posición que vaya a expresarse en nombre de la Unión en relación con dicha modificación, para debate y refrendo de sus detalles.